

R. 400065

128.830

20



REGLAMENTO  
DE LOS  
COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE SALAMANCA.



UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA

GREDOS.USALES

**REGLAMENTO GENERAL**

DE LOS

**COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE SALAMANCA,**

APROBADO POR REAL ORDEN  
DE 31 DE JULIO DE 1886.



**SALAMANCA:**

*Imprenta de Jacinto Hidalgo,*  
Calle de la Rúa, 12.

—  
1886



UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA



MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCIÓN  
GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Univer-  
sidades.—*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento*  
*me dice con esta fecha lo que sigue: Ilustrisi-*  
*mo Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el*  
*Consejo de Instrucción pública, S. M. la Reina*  
*Regente, en nombre de su augusto hijo Don Al-*  
*fonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar*  
*el adjunto Reglamento general para los Cole-*  
*gios universitarios de Salamanca. Lo que tras-*  
*lado á V. S. para su conocimiento y demás*  
*efectos, con inclusión de uno de los ejemplares*  
*del Reglamento aprobado. Dios guarde á V. S.*  
*muchos años. Madrid 31 de Julio de 1886.—El*  
*Director general, JULIÁN CALLEJA.—Sr. Rec-*  
*tor de la Universidad de Salamanca, Presiden-*  
*te de la Junta de los Colegios.*

---



REGLAMENTO GENERAL  
DE LOS  
COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE SALAMANCA.



**TÍTULO PRIMERO.**

*De los Colegios.*

CAPÍTULO I.

DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE SALAMANCA EN GENERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Las fundaciones particulares de Instrucción pública instituidas en Salamanca con el nombre de *Colegios* en el transcurso de los siglos XVI y XVII, y destinadas á recibir en su seno jóvenes de determinadas condiciones que hicieran sus estudios en la Universidad de aquella Ciudad, constituirán una INSTITUCIÓN que seguirá denominándose con el nombre que





actualmente lleva de COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE SALAMANCA.

ART. 2.º Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán las becas ó pensiones que se les asignen sin hacer vida colegiada, bajo la inspección que en este Reglamento se determina.

ART. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto estos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha Ciudad.

ART. 4.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno de Su Majestad podrá conceder á los becarios que sean parientes del fundador de su Colegio la gracia de seguir una carrera que no sea universitaria, siempre que la fundación respectiva permita la elección ó turno entre dos ó más Facultades. Las becas establecidas para una Facultad determinada, con exclusión de toda otra, no podrán ser objeto de dispensa.

ART. 5.º También podrá dispensar el

Gobierno de la residencia en Salamanca á los becarios de segunda enseñanza que pudieren cursar estos estudios académicamente en el punto donde residieren sus padres, tutores ó parientes inmediatos con los que viviesen en familia, cesando la dispensa en el momento de faltar estas circunstancias.

ART. 6.º El número de las pensiones de la Institución será el que consientan sus recursos, después de satisfechas las cargas que puedan pesar sobre ellos; y la cuantía de las mismas podrá variar al tenór de lo que varíen aquellos, ó las circunstancias aconsejen.

ART. 7.º Las pensiones de los Colegios se disfrutarán por el tiempo necesario para terminar una carrera universitaria, con sujeción á lo que disponga en este punto la legislación de Instrucción pública, ó de lo que convenientemente se establezca cuando no se fijare por aquella una duración determinada.

## CAPÍTULO II.

### DE LA DIVISIÓN DE LOS COLEGIOS.

ART. 8.º Los Colegios universitarios de Salamanca se dividirán, según su deno-





minación antigua, en MAYORES Y MENORES.

ART. 9.º Las becas de los Colegios Mayores serán exclusivamente para estudios de Facultad: las de los Colegios Menores podrán serlo también para los de segunda enseñanza, cuando en la fundación respectiva no se disponga terminantemente otra cosa.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS COLEGIOS MAYORES.

ART. 10. Los Colegios Mayores serán los mismos cuatro que existían antiguamente, y seguirán designándose bajo las siguientes advocaciones con que les denominaron sus fundadores:

De San Bartolomé.

De Santiago el Zebedeo.

De San Salvador.

De Santiago Apóstol.

ART. 11. Las becas de los Colegios Mayores serán para las facultades de Teología, Derecho, Medicina, Filosofía y Letras y Ciencias, distribuyéndose por igual entre las cinco Facultades y las cuatro fundaciones. A este fin, se las considerará como

constituyendo una sola entidad para los efectos de su vida económica.

ART. 12. Las becas de estos Colegios se proveerán por oposición, que versará sobre las asignaturas de segunda enseñanza pertenecientes á la sección de Letras en las becas de Teología, Derecho y Filosofía y Letras, y sobre las que correspondan á la sección de Ciencias en las de esta Facultad y la de Medicina.

ART. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

ART. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.





El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la

prudente discrección del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

ART. 15. Constituirán el Tribunal de cada sección, un individuo de la Junta, al que corresponderá la Presidencia; dos profesores de establecimiento público; un individuo de condiciones adecuadas extraño al Profesorado oficial, y un becario de los mismos Colegios Mayores que desempeñará el cargo de Secretario.

ART. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

ART. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa, de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.



Asímismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de 45 días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

ART. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

CAPÍTULO IV.

DE LOS COLEGIOS MENORES.

ART. 19. Los Colegios Menores serán los trece á cuyos bienes les ha sido reconocido el carácter de Instrucción pública en la aplicación de las leyes desamortizadoras, y continuarán designándose con los nombres que sus fundadores les dieron, y se

expresan en la siguiente lista por el orden de antigüedad de su fundación (1).

Colegio de las doncellas, fundado en . . . . .	1505
* Colegio Santa María y todos los Santos . . . . .	1508
* Colegio Trilingüe . . . . .	1511
Colegio de San Millán . . . . .	1518
Colegio de San Pedro y San Pablo . . . . .	1525
Colegio de Santa Cruz de Cañizares . . . . .	1527
* Colegio de Santa María Magdalena . . . . .	1538
* Colegio de San Pelayo . . . . .	1543
* Colegio de la Concepción, para huérfanos . . . . .	1545
Colegio de Santa Cruz de San Adrián . . . . .	1545
* Colegio de Santa María de los Angeles . . . . .	1560
* Colegio de la Concepción para Teólogos . . . . .	1608
* Colegio de San Ildefonso . . . . .	1610

ART. 20. Cada uno de los Colegios Me-

(1) Los Colegios que llevan esta señal \* tienen Patronato familiar.





nores tendrá el número de becas que le consientan sus recursos particulares, después de satisfechas las cargas con que se hallasen gravados; y de aquellos que fueron refundidos en otros y no tienen adjudicada actualmente renta ninguna, ó la tienen insuficiente para sostener un pensionado, se conservará, sin embargo, su memoria por medio de una beca con cargo á los ingresos del Colegio en que fueron refundidos, ó á los fondos de la Institución en común si no lo hubieren sido en ninguno.

ART. 21. Serán condiciones generales para la obtención de las becas de los Colegios Menores las de profesar la religión católica y ser hijo legítimo. Las condiciones especiales de cada Colegio, así como la aplicación y destino de sus becas, serán las que á continuación se expresan, al tenór de las respectivas fundaciones.

1.º *Colegio de las doncellas.*—Las becas de este Colegio se aplicarán á la carrera de Maestra de Instrucción primaria, á la de Maestra de párvulos, ó á cualquiera otra académica para la que las leyes autoricen á la mujer y pueda estudiarse en Salamanca. Las condiciones especiales para su provi-

sión, serán las de ser natural de Salamanca ó llevar diez años de residencia en ella; soltera, huérfana de padre y madre, ó de padre á lo menos, de intachable conducta, y hallarse en edad y aptitud para comenzar la carrera que se pretenda. Tendrán derecho preferente, aun cuando carezcan de la circunstancia de orfandad, las que acrediten parentesco con el fundador del Colegio, Illmc. Sr. D. Francisco Rodríguez Varillas, Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad y Obispo electo de Avila.

2.º *Colegio de Santa María y todos los Santos* (1).—Los que disfruten beca de este Colegio podrán seguir cualquiera de las carreras que se cursen en la Universidad de Salamanca, y antes de ella los estudios de segunda enseñanza. Las condiciones especiales de los becarios serán las de ser solteros, pobres y de buena conducta, teniendo derecho de preferencia los parientes del fundador D. Gonzalo González de Cañamares, Canónigo que fué de la Catedral de Cuenca; y después de ellos, en igualdad de las demás circunstancias, el aspirante

(1) Vulgo, Monte Olivete.



que pruebe mayores conocimientos de Gramática latina.

En la provisión de las becas de este Colegio, habrán de guardarse, además, los tres turnos siguientes: 1.º Para los naturales de la ciudad de Cuenca y pueblos de sus inmediaciones. 2.º Para los naturales de los pueblos de Alarcón y Torralva, en la provincia aludida, alternativamente; y 3.º Para los naturales del pueblo de Loranca de Tajuña en la provincia de Guadalajara, y los de Torrelaguna en la de Madrid, también alternando.

3.º *Colegio Trilingüe.*—Podrán aspirar á las becas de este Colegio los jóvenes de cualquiera naturaleza y edad que se hallen en aptitud de comenzar los estudios de segunda enseñanza, y sean solteros, de buena vida y costumbres y aptos para el estudio, declarando y probando, además, que no podrían hacer una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa, ó sea la circunstancia de pobreza relativa.

Habiendo sido el objeto de la creación de este Colegio el de cultivar los estudios de las lenguas latina, griega y hebrea, los agraciados con sus becas habrán de seguir

la carrera de Filosofía y Letras, en la que se dan hoy aquellas enseñanzas; ó, de cursar otra, tendrán precisión de estudiar en aquella las asignaturas referentes á las mismas.

4.º *Colegio de San Millán.*—Las becas de este Colegio serán alternativamente para las Facultades de Teología y Derecho, siendo preferidos los Sacerdotes. A falta de éstos, podrán ser admitidos á ellas jóvenes solteros, de buena vida y costumbres, dándose la preferencia en ambos casos á los naturales de los antiguos reinos de Castilla, y debiendo tener hechos unos y otros los estudios de segunda enseñanza, con el grado de Bachiller los que la hubiesen cursado en Instituto.

5.º *Colegio de San Pedro y San Pablo.*—Sus becas serán también para las Facultades de Teología y Derecho alternativamente, y gozarán preferencia á ellas los parientes del fundador D. Alonso Fernández de Segura, Canónigo que fué de la Catedral de esta Ciudad. En defecto de parientes, podrán disfrutarlas jóvenes solteros de cualquiera naturaleza y edad que acrediten tener hechos los estudios de Gramática latina, y declaren y prueben que no





podrían seguir una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa.

6.º *Colegio de Santa Cruz de Cañizares.*— También serán sus becas para las Facultades de Teología y Derecho alternativamente, gozando de preferencia los Sacerdotes que las solicitaren, y proveyéndose en otro caso en jóvenes solteros de buena vida y costumbres.

Bajo estas bases se guardará luego el siguiente orden de prelación:

1.º Los parientes del fundador, Ilustrísimo Sr. D. Juan de Cañizares, Arzobispo electo de Santiago.

2.º Los naturales de la ciudad de Almagro.

3.º Los de la diócesis de Santiago; y

4.º Los de la diócesis de Salamanca.

7.º *Colegio de Santa María Magdalena.*— Las becas de este Colegio serán para las Facultades de Teología y Derecho, á elección de los agraciados, y se proveerán por mitad entre los parientes de los fundadores D. Antonio y D. Martín García Gasco, naturales que fueron del Corral de Almaguer, y los que lo fuesen de los pueblos de Marchena, Gibraleón y Fuentes, en los an-

tiguos reinos de Andalucía. Unos y otros se suplirán mutuamente, y á falta de ellos podrán recaer entonces las becas en jóvenes de buena conducta y aptitud para el estudio.

8.º *Colegio de San Pelayo.*— Los becarios de este Colegio podrán cursar cualquiera de las carreras que se hallen establecidas en la Universidad de Salamanca; serán mayores de catorce años, y habrán de carecer de recursos para seguir una carrera literaria.

El orden de prelación será:

1.º Los parientes del fundador del Colegio D. Fernando de Valdés, Arzobispo que fué de Sevilla.

2.º Los naturales del Principado de Asturias, y los de las diócesis de Sevilla, Sigüenza y Orense; y

3.º Los hijos de naturales de Asturias.

9.º *Colegio de la Concepción para Huérfanos.*— Las becas de este Colegio serán para cualquiera de las Facultades que se cursen en la Universidad de Salamanca, y las condiciones para optar á ellas las de orfandad, pobreza, aptitud para el estudio y buena conducta.

10. *Colegio de Santa Cruz de San Adrián.*



—Los becarios de este Colegio podrán dedicarse á cualquiera de las Facultades que se hallen establecidas en la Universidad de Salamanca; habrán de ser solteros, y tener hechos los estudios de Gramática latina, declarando y probando que no podrían seguir una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa.

Bajo estas condiciones, gozarán preferencia los que la tienen en el Colegio de Santa Cruz de Cañizares.

11. *Colegio de Santa Maria de los Angeles.* Las becas de este Colegio podrán aplicarse á cualquiera de las Facultades que se hallen establecidas en la Universidad de Salamanca, y los aspirantes á ellas deberán hallarse comprendidos entre la edad de catorce y diez y ocho años y ser solteros. Tendrán hechos los estudios de Gramática latina, y declararán y probarán que no podrían seguir una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa. La mitad de las becas de este Colegio recaerán, precisamente, en naturales de pueblos del obispado de Salamanca, pudiendo ser adjudicada la otra mitad sin distinción de procedencias, y prefiriéndose respectivamente en cada caso á los que hubieren nacido en al-

guno de los pueblos donde tenia rentas el Colegio.

12. *Colegio de la Concepción para Teólogos.*—Las becas de este Colegio serán exclusivamente para la Facultad de Teología y las condiciones especiales para aspirar á ellas las de ser soltero y de cualquiera naturaleza y edad, siendo preferidos, en igualdad de circunstancias, los que se hallasen comprendidos entre la de catorce y diez y ocho años. Deberán tener hechos los estudios de Gramática latina, y habrán de declarar y probar que no podrían seguir una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa.

13. *Colegio de San Ildefonso.*—Los becarios de este Colegio podrán estudiar cualquiera de las carreras que se hallen establecidas en la Universidad de Salamanca, y serán llamados en este orden:

1.º Los parientes del fundador D. Alonso de San Martín, natural que fué de Santa Marina del Rey, provincia de León; y de entre estos, los descendientes de Antonio de San Martín, sobrino de aquel, natural y vecino que fué del pueblo de Turcia en la misma provincia.

2.º Los descendientes de Alonso de Ga-





vilanes é Isabel Villasimpliz, su mujer, naturales de San Román de la ribera de Orbigio y vecinos de la ciudad de León; y .

3.º Los descendientes de Pedro de Carbajal, natural que fué del referido pueblo de Santa Marina.

En defecto de los anteriores, tendrán opción los naturales del mismo Santa Marina y los bautizados en la parroquia de San Julián de esta Ciudad, y tanto en estos casos, como en el de no presentarse aspirantes comprendidos en ellos, se adjudicarán las becas á los que demuestren mayores conocimientos de Gramática latina.

ART. 22. Será también considerada como de Colegio Menor la beca fundada en el Mayor de San Bartolomé por D. Domingo Uriarte y Gánzaga. Podrá servir para cualquiera de las carreras que se cursen en la Universidad de Salamanca, y serán llamados á su disfrute los parientes del fundador por el orden de su proximidad, gozando de preferencia, en igualdad de grado, los que lleven el apellido de Gánzaga. A falta de parientes, tendrán derecho los naturales é hijos de naturales de Abadiano, provincia de Vizcaya.

ART. 23. Las vacantes de becas de los

Colegios Menores se anunciarán á provisión, bajo las condiciones que anteceden, en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de Salamanca, en los de aquellas provincias á que correspondan los pueblos cuyos naturales tengan derecho de preferencia, y en los *Eclesiásticos* de las diócesis que se hallen en análogo caso. Los anuncios comprenderán, además, la pensión con que se halle dotada la beca, el plazo improrrogable para la admisión de solicitudes y la persona ó Corporación á quien hubieren de ser estas dirigidas.



## TÍTULO II.

### *Del Patronato de los Colegios.*

#### CAPÍTULO I.

##### DEL PATRONATO GENERAL DE LOS COLEGIOS.

ART. 24. El derecho de alto Patronato y Protectorado supremo sobre la Institución de los Colegios corresponde al Gobierno de la Nación, que le ejercerá por medio del Ministro de Fomento.

ART. 25. Le corresponde igualmente el Patronato inmediato de todas aquellas fundaciones que no le tuvieren instituido familiar ó de sangre, y le ejercerá en la forma y por la delegación que en este Reglamento se determinan.

#### CAPÍTULO II.

##### DEL PATRONATO FAMILIAR.

ART. 26. La existencia de Patronos familiares ó de sangre es solo referente á

aquellos de los Colegios Menores que los tuvieren instituidos por sus fundaciones respectivas.

ART. 27. La institución del Patronato familiar es trasmisible en la forma que determinen las Constituciones del Colegio á que aquella se refiera, ó bajo la que establezcan, en su defecto, las leyes civiles.

ART. 28. El Patronato atribuido á cargos ó Corporaciones determinadas será ejercido por las personas que desempeñen aquellos ó pertenezcan á estas, pasando en caso de extinción ó sustitución de unos ú otras á los cargos y Corporaciones más análogas.

ART. 29. Las funciones y derechos de los Patronos familiares serán:

1.<sup>a</sup> Presentar para las becas vacantes en el Colegio de su patronato, con sujeción á las condiciones que, basadas en la fundación de cada Colegio, quedan determinadas en este Reglamento.

2.<sup>a</sup> Hacerlo libremente, cuando no hubiere aspirantes de preferencia, en favor de jóvenes de buena conducta y manifiesta aptitud para el estudio.

3.<sup>a</sup> Intervenir, en la forma y modo que se dirá más adelante, en el gobierno y ad-





ministración de la Institución de los Colegios; y

4.<sup>a</sup> Cumplir cualquiera otra función ó mandato especial que les encomendare la fundación de su Colegio respectivo.

ART. 30. Los patronos no residentes en Salamanca podrán delegar sus funciones y atribuciones, por medio de poder otorgado en forma, en un Vice-Patrono que resida en dicho punto y sea Licenciado ó Doctor en Facultad, ó tenga título científico equivalente á los anteriores. Esta delegación será total y completa, no pudiendo funcionar á la vez el Patrono y su apoderado.

ART. 31. Los Patronos residentes fuera de Salamanca que no hubieren nombrado Vice-Patrono, podrán delegar, con aprobación del Ministro de Fomento, el derecho á intervenir en la administración y gobierno de los Colegios, nombrando representante suyo para este efecto á persona que resida en aquel punto y reúna las circunstancias pedidas á los Vice-Patronos.

ART. 32. Los Patronos ó Vice-Patronos harán las presentaciones para las becas vacantes de sus respectivos Colegios en el término de dos meses, á contar desde la conclusión del plazo para la admisión de

solicitudes, acompañándolas con el expediente justificativo de las condiciones del presentado. Si no lo hubieren verificado al cabo de este plazo, y no existiere causa legítima que justifique la dilación, se entenderá que renuncian á su derecho por aquella vez.



### TÍTULO III.

#### De los Becarios.

##### CAPÍTULO I.

###### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BE- CARIOS DE LOS COLEGIOS MAYORES.

ART. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costée por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pe-

setas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costée por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *Sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

ART. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.





4.<sup>a</sup> Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.<sup>a</sup> Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando le hicieren.

ART. 35. Las obligaciones que se dejan enumeradas tendrán la siguiente sanción penal:

1.º El alumno que voluntariamente dejare de matricularse en la época debida, perderá desde luego su beca, entendiéndose que la renuncia; pero si no lo hiciere por algún motivo legítimo, se le reservará aquella hasta el curso inmediato, declarándose entonces vacante, si no pudiera continuar estudiando.

2.º Las faltas de asistencia á las clases, así como las de aplicación y aprovechamiento en ellas, podrán ser castigadas, según su gravedad é importancia, por la Autoridad que gobierne los Colegios con las penas de reprobación privada ó pública, y suspensión hasta por tres meses de la pensión asignada á la beca.

3.º El becario que sin justa causa dejare de examinarse en la época ordinaria de las asignaturas de su matrícula, perderá la

pensión en los meses de Julio y Agosto; el que, examinado de ellas, no obtuviere ninguna nota de *Sobresaliente* siendo las restantes de *Bueno*, por lo menos, perderá la beca á la segunda vez que esto suceda; y el que quedare *Suspenso* en una asignatura será privado de ella desde luego.

4.º El becario que sin causa justificada dejare de graduarse dentro del curso en que termine sus estudios, perderá el derecho á que se le sufraguen los gastos del título; y

5.º El becario que pensionado para ir al extranjero no demostrare, en la forma y modo que se fijen previamente, los resultados de su viaje, quedará obligado á reintegrar á la Institución las cantidades que hubiere recibido para aquel objeto.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS DE LOS COLEGIOS MENORES.

ART. 36. Los derechos de los becarios de los Colegios Menores serán:

1.º Disfrutar la pensión de su beca hasta terminar los estudios del período de la Licenciatura en la Facultad que cursen.



2.º Obtener por cuenta de la Institución y sin más gastos que los de expedición y sello el título de Bachiller y el de Licenciado en Facultad cuando, exigiéndose para la posesión de la beca el requisito de pobreza, hicieren sus estudios sin nota alguna de *Suspenso* y con la mitad de ellas de *Bueno* ó superiores. Los becarios á quienes no se exige para la posesión de la suya el indicado requisito, solo tendrán tal opción cuando obtuvieren la nota de *Sobresaliente* en las tres cuartas partes de las asignaturas cursadas.

ART. 37. El becario de Colegio Menor que al terminar los estudios de la Licenciatura de su Facultad se hallare en el caso del número 3.º del artículo 33, relativo á los Colegios Mayores, tendrá opción, solicitándolo previamente, á ocupar la primera vacante de su Facultad que en aquellos Colegios se produzca, y á disfrutar, por consiguiente, las ventajas consignadas en dicho número y en los restantes del artículo.

ART. 38. Las obligaciones de los becarios de los Colegios Menores tendrán como sanción la consignada en los números 1.º y 2.º del artículo 34 para los becarios de los Colegios Mayores, aplicándoseles

la del número 3.º con las modificaciones siguientes:

El alumno que sin justa causa no aprobare en los exámenes ordinarios la mitad, por lo menos, de las asignaturas de su matrícula perderá la pensión en los meses de Julio y Agosto; y el que en dos cursos consecutivos fuese reprobado en una ó varias asignaturas, será privado de la beca.

### CAPÍTULO III.

#### OBLIGACIONES COMUNES Á TODOS LOS BECARIOS Y SU SANCIÓN.

ART. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

ART. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cam-





biarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

ART 41. Los becarios de la Institución que fuesen condenados por infracción de la disciplina escolar sufrirán, además, un castigo pecuniario, consistente en privarles de la pensión hasta por tiempo de tres meses. En el caso de reincidencia, la privación podrá extenderse hasta un año, y si esta fuere en falta grave, á la privación de la beca.

ART. 42. Sufrirán también castigo pecuniario en la forma que determina el artículo anterior, los becarios de la Institución que fueren condenados como reos de faltas por la autoridad judicial, y perderán, así mismo, la beca cuando el hecho punible mereciere la calificación de delito. En este último caso, se les dejará en suspenso el pago de la pensión por todo el tiempo que durase el procedimiento criminal, y no les será abonada aquella sino en el caso de salir libremente absueltos y con pronunciamientos favorables.

## TÍTULO IV.

### *Del gobierno y administración de los Colegios.*

#### CAPÍTULO I.

##### DEL MINISTRO DE FOMENTO.

ART. 43. El gobierno superior de la Institución de los Colegios, así como el derecho de alta inspección y Patronato supremo respecto de la misma, corresponde al Ministro de Fomento. En este concepto le incumbe:

1.º Aconsejar al Rey cuantas medidas crea conducentes á la prosperidad de la Institución, en armonía con las intenciones de sus fundadores y con la diversa índole de los tiempos.

2.º Aprobar los Reglamentos y disposiciones que, para el cumplimiento de los fines que la Institución envuelve, puedan serle propuestos por la Administración local de los Colegios.



3.º Conceder las gracias y exenciones cuya petición se autoriza por este Reglamento.

4.º Resolver, con informe de la Dirección general de Instrucción pública, los recursos de alzada y queja que en este Reglamento se establecen; y

5.º Ejercer cualesquiera otras funciones propias del derecho de alta inspección y Patronato supremo que sobre la Institución le pertenece.

## CAPÍTULO II.

### DEL DIRECTOR GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

ART. 44. Corresponde al Director general de Instrucción pública, bajo las órdenes del Ministro de Fomento, el gobierno general de la Institución de los Colegios. En este concepto le incumbe:

1.º Proponer al Ministro de Fomento las medidas que estime oportunas para mejorar la Institución, asegurando sus fines.

2.º Informar respecto de aquellas otras que, encaminadas á igual objeto, pudieran serle propuestas por la Administración local de los Colegios.

3.º Hacerlo igualmente en cuantos asuntos fueren sometidos por la misma Administración local á la superior decisión del Ministro.

4.º Resolver, conforme al espíritu de este Reglamento y al de la Institución en general, sobre los casos no previstos en el mismo.

5.º Aprobar los presupuestos y cuentas anuales de la Institución.

6.º Comunicar á la Administración local de los Colegios las órdenes y resoluciones del Ministro de Fomento.

7.º Ejercer cualesquiera otras atribuciones análogas á las anteriores y propias del carácter de tal Centro.

## CAPÍTULO III.

### DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LOS COLEGIOS.

ART. 45. La Administración local de la Institución de los Colegios continuará á cargo de la Junta con residencia en Salamanca, que determinó la Real orden de 11 de Julio de 1876, con el nombre de JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE SALAMANCA.





ART. 46. Dicha Junta seguirá componiéndose: del Rector de la Universidad, Presidente; de los Decanos de las Facultades de la misma; del Director del Instituto de segunda enseñanza; de dos de los Patronos de sangre de los Colegios, ó sus representantes; de un Vocal Administrador, y de otro Secretario nombrado de entre el Claústro de Doctores.

ART. 47. El cargo de Vocal de la Junta es anejo á los enumerados de la enseñanza; gratuito para todos sus miembros, á excepción del Administrador y Secretario, y no incapacita ni hace incompatible á ninguno para el ejercicio de cargos y derechos políticos en que ya no lo estuvieren aquellos por otro concepto diverso.

ART. 48. Los Patronos de sangre ó sus representantes pertenecerán á la Junta por tiempo de cuatro años, según el orden de antigüedad de los respectivos Colegios, renovándose uno de ellos cada dos, y designándose por suerte el que hubiere de salir en la renovación primera.

ART. 49. El Vocal Administrador será nombrado por la Junta, prestará las fianzas que se le señalen por ésta, y disfrutará como sueldo de entrada el de 1.500 pesetas

anuales, que la Junta podrá aumentar en una ó varias veces en 750 más, cuando, consintiéndolo así el estado económico de la Institución, considerase acreedor á ello á este funcionario por el buen cumplimiento de su cargo.

ART. 50. Nombrará asimismo la Junta, á propuesta del Presidente, al Doctor individuo del Claústro que haya de desempeñar el cargo de Vocal Secretario, con la gratificación de 1.000 pesetas anuales.

ART. 51. Se nombrará, además, por la Junta un Auxiliar Interventor, á las inmediatas órdenes del Secretario, con el sueldo de entrada de 1.000 pesetas anuales, y opción á obtener un aumento de 125 más por cada dos años de servicio hasta llegar al tipo máximo de 1.750.

ART. 52. El archivo de los Colegios estará á cargo del individuo del Cuerpo que se hallare al frente del de la Universidad, disfrutando por este aumento de servicio una gratificación de 250 pesetas anuales con cargo á los fondos de los Colegios.

ART. 53. La plaza de portero será servida por el mismo de la Secretaría de la Universidad, con la gratificación por este



servicio de 200 pesetas anuales, que sufragarán los Colegios.

ART. 54. Cuando el exceso de asuntos, la urgencia de los mismos ú otro motivo legítimo hiciese necesario, á juicio de la Junta, el empleo de escribientes temporeros, serán estos nombrados por la Presidencia, cargándose su coste á la partida de imprevistos.

ART. 55. Podrá conferir también la Junta los nombramientos facultativos que sean necesarios para el servicio de la Institución y resolución de sus asuntos, sin que devenguen otro sueldo que el de los honorarios que les correspondan por los trabajos ó comisiones que se les confíen; y, finalmente, con la aprobación del Gobierno, estará facultada para conceder á sus funcionarios una gratificación especial, que no exceda en cada caso de la mitad del haber que ya disfruten, cuando les considerase acreedores á ello por servicios extraordinarios ó comisiones importantes, prestados ó desempeñadas unos y otras en beneficio de la Institución.

#### CAPÍTULO IV.

##### DE LAS ATRIBUCIONES Y MODO DE FUNCIONAR DE LA JUNTA.

ART. 56. Son atribuciones de la Junta:

1.º Proponer al Ministro de Fomento, por conducto de la Dirección general de Instrucción pública, cuantas medidas, Reglamentos y disposiciones crea conducentes para el buen régimen y prosperidad de la Institución.

2.º Adoptar por sí todas aquellas otras encaminadas al propio objeto, en lo que concierne á la administración de los bienes y rentas que posean los Colegios.

3.º Verificar la provisión de las becas de los Colegios Mayores, disponiendo lo necesario para las oposiciones á las mismas que este Reglamento determina.

4.º Hacer, con sujeción á las condiciones que quedan establecidas, los nombramientos de becarios de aquellos de los Colegios Menores en los que no existiere Patronato. En este caso, como en el anterior, se concede recurso de queja por infracción manifiesta de las condiciones del





anuncio á los que se hubieren mostrado aspirantes, ó á los padres de los mismos, pero quedando responsables de los asertos que formulen, y á las acciones que por estos asertos pudiera haber lugar contra ellos.

Estos recursos se entablarán en el término de un mes á contar desde la provisión de la beca á que se refieran, haciéndolo por conducto de la Presidencia, que los remitirá informados dentro de los diez días siguientes al de su presentación.

5.º Examinar las presentaciones que verifiquen los Patronos de los Colegios Menores que le tuvieren, aceptando las que se hallaren ajustadas á las prescripciones de este Reglamento, y rechazando las que no estuvieren conformes con él. En este último caso, y sin perjuicio del derecho de los Patronos á verificar nueva presentación, se concede recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento á los mismos Patronos, en los términos y plazos que se establecen en el número anterior.

6.º Dictar las reglas convenientes para el régimen literario de la Institución, en armonía con las disposiciones de la legislación de Instrucción pública.

7.º Vigilar sobre la conducta moral y

comportamiento académico de todos los becarios.

8.º Ejecutar las prescripciones de este Reglamento que la conciernen, é interpretar las que pudieren ofrecer duda en su aplicación.

9.º Ejercer cualesquiera otras funciones y actos que, no exigiendo por su importancia aprobación superior, competan á su encargo general de la administración económica y régimen literario de estas fundaciones.

ART. 57. La Junta tomará sus acuerdos en sesión, para celebrar la cual se requiere la presencia de la mayoría absoluta del total de vocales que de hecho la compongan.

ART. 58. Los Vocales de oficio serán reemplazados en ausencias y enfermedades por aquellos que les sustituyan en el cargo, dejando de serlo cuando recaiga la sustitución en quien fuese ya por otro concepto vocal de la Junta; al Vocal-Secretario podrá sustituirle el Oficial Auxiliar, incluso en la asistencia á las sesiones, pero sin tener voto en las decisiones ni intervenir en estas sino en la parte necesaria para ilustrar las cuestiones y suministrar



antecedentes. Los Vocales que no lo sean por su cargo, no podrán ser reemplazados.

ART. 59. Los acuerdos serán á pluralidad de votos, y nominales las votaciones, cuando por la misma mayoría no se acuerde que sean secretas. Ningún vocal dejará de emitir su voto en las nominales, pero cuando el asunto no se prestare á ser reducido á términos concretos, cabrá explicar el voto ó formularle particular dentro de los ocho días siguientes, elevándole entonces con el acuerdo de la mayoría á la decisión de la Superioridad. En el ínterin, y si la ejecución de aquel no fuese insubsanable prevalecerá el voto de esta; pero de no poder subsanarse se dejará en suspenso hasta que recaiga aprobación superior. Los acuerdos en que no se formule voto particular serán obligatorios sin excepción para todos los individuos de la Junta, en la parte que les corresponda cumplir.

ART. 60. Las sesiones de la Junta serán ordinarias y extraordinarias:

Habrá tantas sesiones ordinarias cuantas sean indispensables para el despacho de los asuntos, no debiendo bajar de una por mes, cuando no haya absoluta carencia

de ellos. En los meses de Julio y Agosto, sin embargo, solo habrá sesión cuando lo requiera la urgencia de los asuntos.

Habrá sesión extraordinaria cuando así lo disponga el Presidente, ó cuando sea reclamada por escrito para uno ó varios asuntos concretos por tres Vocales de la Junta; y en uno y otro caso, no podrá ocuparse esta sinó de los que se contengan en la convocatoria.

ART. 61. Para toda sesión, así ordinaria como extraordinaria, precederá citación ante-diem, hecha por el Vocal-Secretario mediante aviso escrito y con arreglo á las órdenes de la Presidencia; pero en los casos, sin embargo, que esta considerase urgentes podrá hacerse la citación en el mismo día.

ART. 62. Las actas de las sesiones de la Junta se extenderán en un libro foliado y del papel del sello correspondiente, que será el documento para justificar los acuerdos y decisiones de aquella.

ART. 63. Toda sesión ordinaria comenzará por la lectura y aprobación del acta de la anterior, extendida en el libro correspondiente, y obtenida que sea esta, será visada por el Presidente y autorizada por el Secretario á presencia de la Junta. Si hu-





biera alguna reclamación ó rectificación que hacer respecto del acta leída, se consignará en la de la sesión correspondiente, y se anotará marginalmente la referencia de la misma en el acuerdo á que diga relación.

ART. 64. Las sesiones extraordinarias comenzarán por la exposición del objeto que las hubiere provocado, que verificará el Presidente; y las actas de las mismas se extenderán provisionalmente en papel común, convocándose á la Junta, cuando no hubiere de celebrarse otra en breve plazo, para escuchar su lectura. Hallándola conforme, rubricarán el borrador los Vocales presentes y se pasará el acta al libro: se dará nueva lectura de ella en la primera sesión ordinaria ó extraordinaria que se celebre, y declarada por la Junta la conformidad con el borrador, será firmada por todos los Vocales que hubieren concurrido á la sesión.

ART. 65. Todo acuerdo que no haya sido tomado en sesión ordinaria ó extraordinaria, convocada según las prescripciones anteriores, será nulo y sin ningún valor ni efecto.

ART. 66. Los acuerdos de la Junta po-

drán ser ejecutados desde luego y sin esperar la aprobación del acta correspondiente; mas si hubiere que librar certificación de esta en todo ó en parte, no podrá extenderse sin que preceda aprobación del borrador del acta, convocándose para este solo efecto á la Junta y firmando dicho borrador los Vocales concurrentes.

ART. 67. Todos y cada uno de los Vocales de la Junta tienen el derecho de proponer y presentar en sesión cuantas decisiones y medidas crean conducentes á la prosperidad de la Institución.

## CAPÍTULO V.

### DEL PRESIDENTE.

ART. 68. Corresponde al Presidente de la Junta:

1.º Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento en la parte que le concierna.

2.º Convocar á la Junta á sesión ordinaria y extraordinaria.

3.º Señalar el orden en que hayan de tratarse los asuntos, y dirigir su discusión en los términos que estime más convenientes.



4.º Ejercer las funciones de ordenador de pagos.

5.º Llevar la correspondencia oficial de la Junta.

6.º Expedir los nombramientos y títulos á todos los becarios y á los empleados de la Institución que fueren de nombramiento suyo ó de la Junta.

7.º Llevar la representación de los Colegios en los asuntos administrativos ó judiciales que en beneficio de los mismos fuesen incoados.

8.º Dictar las disposiciones de tramitación que fuesen necesarias hasta poner los asuntos en estado de resolución.

9.º Adoptar, dando luego cuenta á la Junta, las medidas de carácter urgente que pudieran ser reclamadas por el mejor servicio de la Institución; y

10. Ejercer cuantas otras funciones, en armonía con la índole del cargo, sean convenientes al interés y buen régimen de la Institución.

ART. 69. Sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades el Vice-Rector de la Escuela, y si este fuese individuo de la Junta en otro concepto, no tendrá necesidad, á su vez, de ser reemplazado, confor-

me á lo dispuesto en general en el artículo 58.

## CAPÍTULO VI.

### DEL VOCAL ADMINISTRADOR.

ART. 70. Son obligaciones del Vocal-Administrador:

1.º Ejecutar los acuerdos de la Junta, con arreglo á las órdenes é instrucciones de la Presidencia, en la parte que le sea concerniente.

2.º Proponer á la misma las medidas que crea oportunas para fomentar los intereses de los Colegios.

3.º Averiguar si existen bienes ó derechos que correspondan á los Colegios, y dar cuenta de ello á la Junta para que se promueva por esta su incorporación.

4.º Gestionar para que las reclamaciones que se entablen por la Junta sobre materias económicas no sufran entorpecimientos ni retrasos.

5.º Hacer, conforme á los acuerdos de la Junta, los arrendamientos de las fincas rústicas y urbanas que posean los Colegios.

6.º Formar, con arreglo á las resoluciones de la Junta é instrucciones del Presi-





dente, los proyectos de Presupuesto ordinario y adicional de cada ejercicio económico.

7.º Hacer efectivos á sus respectivos vencimientos los ingresos que por cualquier concepto correspondan á los Colegios, y verificar los pagos, que, teniendo créditos en el Presupuesto, fueren acordados por la Junta ú ordenados por la Presidencia.

8.º Presentar en la primera sesión de cada mes un estado del movimiento de fondos en el anterior, con el conforme del Oficial interventor.

9.º Rendir, terminado que sea el año económico y período de ampliación, la cuenta correspondiente al año anterior; y

10. Desempeñar cualesquiera otras funciones y comisiones que, en armonía con la índole del cargo, le fueren confiadas por la Junta ó por la Presidencia.

ART. 71. Se formará por la Administración un libro en el que se haga constar, con separación individual de Colegios y de la Institución en común, los bienes y valores de toda clase que cada uno posea, anotándose las alteraciones que puedan sufrir con expresión de las causas que las motiven.

ART. 72. Se llevará también por la Administración un libro de cuentas corrientes á cada una de las especies de valores y bienes que poseen los Colegios, y otro diario de entrada y salida de fondos.

ART. 73. El Administrador no podrá retener en su poder más fondos que los necesarios para cubrir las atenciones de un mes; el resto de ellos se depositará en el arca de caudales, que deberá ser de tres llaves, teniendo una el Presidente, otra el Administrador y la tercera el Oficial Interventor.

ART. 74. No podrá tampoco ausentarse el Administrador sin obtener licencia de la Junta, cuando sea por más de un mes, ó del Presidente si no llegare á este tiempo; y en ambos casos dejará encargada persona que, bajo la responsabilidad de la Administración, verifique los pagos y realice los ingresos que deban efectuarse durante su ausencia. En todas sus demás funciones y en la asistencia á las sesiones de la Junta, no será reemplazado.

ART. 75. El cargo de Administrador no obliga á la asistencia á oficina por determinado número de horas, pero sí á la de las sesiones de la Junta y á tener co-



rrientes y á punto tanto las obligaciones de su cargo como las comisiones que se le confíen.

## CAPÍTULO VII.

### DEL VOCAL SECRETARIO.

ART. 76. Son obligaciones del Vocal Secretario:

1.º Redactar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que la Junta celebre.

2.º Extender las minutas de las comunicaciones que fuesen necesarias para cumplimentar los acuerdos de la Junta, y las cuales, puestas en limpio por el Oficial y rubricadas por el Presidente, se unirán con el número que las corresponda á los expedientes respectivos.

3.º Extender, igualmente, las de aquellas otras que le fuesen ordenadas por la Presidencia, según las instrucciones de esta.

4.º Tramitar los expedientes que se incoaren por acuerdo de la Junta, en armonía con las instrucciones y órdenes del Presidente.

5.º Autorizar, cuando estuvieren terminados, los extractos de los mismos, que formará el Oficial á medida que vayan produciéndose los trámites.

6.º Suministrar á la Junta y á la Presidencia los datos y antecedentes que existan en la Secretaría ó en el Archivo, y que puedan ser necesarios para ilustrar las decisiones; y

7.º Desempeñar cualesquiera otras funciones análogas al cargo, que la Junta ó el Presidente le confíen.

Art. 77. Para el mejor servicio de la Secretaría, se llevarán por esta desde el principio del año natural más próximo á la aprobación de este Reglamento, los libros siguientes:

1.º Un libro registro general de las comunicaciones que se reciban ó salgan de la Institución, con expresión en breve extracto del contenido de unas y otras.

2.º Un copiador de las comunicaciones é informes que se dirijan á la Superioridad.

3.º Otro idem de las órdenes y comunicaciones que se reciban de ella.

4.º Un libro-índice de los expedientes que se instruyan, con numeración correlativa por cada año natural, y en el que se





consignen en extracto las vicisitudes y resolución final de cada uno.

5.º Un libro registro de los Títulos que se expidan á los becarios y á los empleados de la Institución.

6.º Otro idem donde se anoten por cada curso académico los pensionados de la Institución en el mismo, con expresión de las asignaturas en que se hallaren matriculados, comportamiento en las clases según las certificaciones de los Profesores, resultados de los exámenes y grados, y cuantos otros datos y observaciones sean necesarias para hacer constar la conducta académica y moral de los becarios en cada curso.

ART. 78. Los expedientes completamente terminados se entregarán al fin de cada año natural bajo índice-recibo al Archivero de la Universidad, que, según el artículo 52, lo será también de los Colegios.

ART. 79. El Vocal-Secretario no podrá ausentarse, fuera de los meses de Julio y Agosto, sin licencia del Presidente, y en este caso le sustituirá el Oficial en la forma que determina el artículo 58.

ART. 80. El cargo de Vocal-Secretario no obliga á la asistencia á oficina por tiem-

po determinado, pero sí á la de las sesiones de la Junta, y á recibir con la frecuencia necesaria para que no sufra retraso el despacho de los asuntos, las órdenes é instrucciones de la Presidencia.

## CAPÍTULO VIII.

### DEL PERSONAL SUBALTERNO DE LA JUNTA.

ART. 81. Son obligaciones del Oficial auxiliar:

1.º Ejecutar los trabajos de Secretaria con arreglo á las minutas, instrucciones y órdenes que le diere el Secretario.

2.º Llevar, bajo la inspección de este, los libros anteriormente prescritos para esta dependencia.

3.º Llevar el libro de intervención de fondos, anotando en él con la numeración correspondiente los libramientos y cargamentos que se expidan.

4.º Formar la nómina mensual de los becarios y empleados.

5.º Desempeñar el cargo de habilitado del material; y

6.º Ejecutar cuantos trabajos propios de esta dependencia le sean ordenados por



el Secretario, con sujeción á las instrucciones de este.

ART. 82. El cargo de Oficial auxiliar es incompatible con todo otro empleo público, y obliga á la asistencia á oficina por el número de horas que la Presidencia determine.

ART. 83. Las funciones de los escribientes temporeros y del portero serán las peculiares de estos cargos, y estarán á las inmediatas órdenes del Secretario, ó del Oficial auxiliar en su defecto.

## CAPÍTULO IX.

### DE LA GESTION ECONÓMICA DE LOS COLEGIOS.

ART. 84. Para la gestión económica de los Colegios se formará por la Junta dentro del mes de Mayo de cada año el Presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el económico siguiente, remitiéndose por duplicado dentro de dicho mes á la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública. Este Centro le devolverá aprobado, ó con las modificaciones que estime oportunas, antes de comenzar el nuevo año económico, y de no haberlo verificado

en esta fecha, regirá hasta que lo verifique, el Presupuesto formado por la Junta

ART. 85. Los ingresos y gastos de los Colegios se dividirán en tres secciones, en cada una de las cuales se calcularán separadamente unos y otros, en esta forma:

1.<sup>a</sup> Ingresos y gastos de los Colegios Mayores.

2.<sup>a</sup> Ingresos y gastos de los Colegios Menores.

3.<sup>a</sup> Ingresos y gastos de la Institución en común.

ART. 86. Los ingresos de los Colegios Mayores se aplicarán, después de satisfechas las cargas que puedan pesar sobre ellos, al sostenimiento en común, según lo dispuesto en el art. 11, de los gastos que ocasionen sus becarios, así como los edificios que de estos Colegios se conserven.

ART. 87. Los ingresos de los Colegios Menores se aplicarán, después de cumplir con sus cargas, al sostenimiento de los becarios de los mismos en la forma que determina el artículo 20.

ART. 88. Tanto los déficits como los sobrantes que resulten en cada ejercicio económico del cómputo particular de las dos clases de Colegios, se suplirán ó incorpo-





rarán, según los casos, á los fondos de la Institución en común.

ART. 89. Además del anterior objeto, los intereses de los valores públicos que la Institución posee hoy en común, se destinarán á los siguientes:

1.º A los gastos del personal y material de la Junta.

2.º Al de la gestión de todos los expedientes administrativos ó contiendas judiciales que puedan producirse, sea el que quiera el Colegio que las motive.

3.º Al de los gastos extraordinarios é imprevistos que puedan ocurrir en el transcurso del ejercicio económico; y

4.º A cualquiera otro gasto de carácter especial, dentro de los fines generales que persigue la Institución ó de otras Instituciones conexas con ella.

ART. 90. El presupuesto de ingresos llevará como justificante un estado, que formará la Administración con la separación por secciones anteriormente determinada, de todos los que legalmente deban ser realizados durante el ejercicio económico.

ART. 91. Del propio modo, se justificarán en el de gastos aquellos que lo necesiten con las convenientes relaciones.

ART. 92. Los ingresos de los Colegios se verificarán siempre por los oportunos cargaremes á la sección, capítulo y artículo de su referencia en el Presupuesto, siendo responsable el Administrador de la omisión de este requisito ó de la inexactitud del mismo.

ART. 93. Los pagos, asimismo, se verificarán por medio de libramientos en firme, bajo referencias análogas al respectivo Presupuesto; mas cuando un gasto cualquiera no pudiera precisarse de antemano, y fuese necesario librar cantidades á cuenta, podrá hacerse entonces en suspenso, á reserva de verificarlo definitivamente y en firme, recogiendo los libramientos primeros, cuando fuese ya conocido el gasto.

ART. 94. Los gastos que, hallándose dentro de los fines y de las necesidades ordinarias de la Institución, no tuvieren consignación expresa en el Presupuesto, se cargarán á la partida de imprevistos. Fuera de estos casos, y del que se consigna en el número 4.º del art. 89, no se autorizará pago alguno que no se halle consignado en el Presupuesto.

ART. 95. La Junta, sin embargo, cuando las conveniencias de la Institución lo



exijan, podrá acordar transferencias de crédito de unos conceptos á otros, dentro de cada sección respectiva del Presupuesto.

ART. 96. Terminados que sean el ejercicio económico á que se refiera el Presupuesto ordinario y su período de ampliación, ó sea, por lo tanto, en el mes de Enero de cada año, se rendirá por el Administrador la cuenta correspondiente á dicho ejercicio, acompañándola de los justificantes necesarios y de las oportunas liquidaciones á los Presupuestos de su referencia.

ART. 97. Examinada y aprobada que sea por la Junta la cuenta que la Administración rinda, se remitirá para la aprobación definitiva á la Dirección general de Instrucción pública, y se procederá, asimismo, á la formación del Presupuesto adicional y á su refundición con el ordinario, que se elevará también á dicho Centro antes de terminar el mes de Marzo de cada año.

La Dirección le devolverá aprobado, ó con las modificaciones que estime convenientes; y de no haberlo verificado durante el mes de Abril, regirá provisionalmente y hasta que se reciba el formado por la Junta.

ART. 98. Se procurará por la Junta que el Presupuesto definitivo de gastos de los Colegios en cada ejercicio económico no exceda de los ingresos legales que correspondan al mismo, y de los sobrantes que puedan resultar del anterior.

ART. 99. Con los que posean actualmente los Colegios y los que en lo sucesivo se obtengan, se formará un fondo de reserva en metálico, en cantidad bastante para atender durante un curso á las pensiones de los becarios y gastos más precisos de la Junta, al objeto de poder subvenir con él á cualquiera minoración imprevista ó retraso inesperado en el percibo de los ingresos. A este fondo, una vez formado, no se le dará aplicación á ningún otro objeto, pero podrá ser colocado á interés con garantías seguras, y en las condiciones convenientes para que pudiera servir al suyo en caso de ser necesario.

ART. 100. Si la minoración de los ingresos fuese definitiva, se ajustará á la cuantía de estos el gasto de la Institución; y si el retraso, igualmente, en el percibo de aquellos se prolongase hasta agotar el fondo de reserva, podrán ser reducidos á metálico valores públicos al portador de los





que la Institución posea en común, en la cantidad necesaria para el sostenimiento de la misma, y bajo la reserva de adquirir nuevamente los mismos ó análogos valores cuando se realicen los ingresos.

ART. 101. Los bienes inmuebles y valores públicos intransferibles que posean los Colegios no podrán ser vendidos ó permutados los primeros, ni convertidos los segundos en valores al portador, sin autorización expresa del Ministerio de Fomento. Exceptúanse, sin embargo, los casos de expropiación total forzosa por causas de utilidad pública, así como la voluntaria, cuando sea solamente parcial y por las mismas causas, y ceda en beneficio de la finca á que se refiera.

ART. 102. Tanto los fondos en metálico como los valores al portador ó intrasmisibles que los Colegios posean, excepción hecha de la cantidad de los primeros á que alude el art. 73, se guardarán en el arca de caudales á que se hace referencia en el mismo, anotándose en un libro, que se conservará en la propia arca, las entradas y salidas definitivas en metálico ó efectos que tengan lugar, y levantándose acta que autorizarán los tres claveros, y de la que

quedará copia autorizada en la Intervención.

ART. 103. La saca momentánea de los valores de la Deuda para su presentación al cobro de intereses en las épocas oportunas, y su ingreso de nuevo después de presentados, se anotarán, igualmente, en otro libro, por diligencia que autorizarán con media firma los mismos claveros.

ART. 104. Dos veces al año y con ocasión de volver al arca los valores de la Deuda sacados para su presentación al cobro de intereses, se verificará arqueo general de fondos y recuento de valores, consignándose la conformidad con los que deban existir, en el acta que autorizarán también los claveros.



DISPOSICIONES GENERALES.

1.<sup>a</sup> Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Reglamento.

2.<sup>a</sup> Continuarán en el desempeño de sus cargos los funcionarios de la Institución que hubieren sido nombrados con arreglo á la Real orden de 11 de Julio de 1876, sometiéndose á todo lo dispuesto en este Reglamento.

Madrid 31 de Julio de 1886.—  
*Aprobado por S. M.*—E. MONTERO  
RIOS.

Es copia conforme con el original  
aprobado.

*El Rector de la Universidad  
Presidente de la Junta de Colegios,*

*Ramón Esperabé Lozano.*





618700147

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA



6409031761

  
UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA  
CREDO.SUALES

